

General San Martín, mayo de 2004

**“MELE OSCAR C/MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTIN S/AMPARO”  
EXPTE. N° 502/04**

AUTOS Y VISTOS

I.- Que a fojas 116/124 se presenta el señor Oscar Miguel LEME, por su propio derecho, promoviendo acción de amparo en contra de la Municipalidad de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, como consecuencia de no habersele abonados los haberes correspondientes a noviembre, diciembre y SAC del año 2003 y que se habría dispuesto su cesantía respecto a las funciones que cumplía el mismo por ante dicho Municipio, adjuntando prueba documental que hace a su derecho. Asimismo solicita una medida cautelar para que hasta tanto se resuelva la acción incoada se ordene suspender los efectos del acto que dispone su cesantía y consecuentemente sea reincorporado en la función que revestía.

Señala que nunca fue notificado de acto administrativo alguno, y con el accionar en su contra se producen lesiones a derechos constitucionales como son el de trabajar (art 14), derecho a la estabilidad de empleado publico (art 14 bis), derecho a un nivel de vida adecuado (art 11 del Pacto de Derechos Sociales ,Económicos y Culturales, de aplicación conforme lo preceptuado en el art 75 inc.22 de la Constitución Nacional), garantía de defensa y debido proceso. Agrega que sin perjuicio de intimar al citado Municipio a su reincorporación y abono de los salarios impagos no ha recibido respuesta alguna ante el silencio en que incurriera el mismo, entendiendo que la única vía admisible es la de amparo fundando la acción en lo dispuesto en la Ley Nacional n° 16986 que regula el amparo a nivel nacional.

II.- Que a fojas 127/128 obra resolución del Señor Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín , quien entiende que las partes no están aforadas en los arts 116 y 117 de la Constitución Nacional, art 2 de la Ley 48, resultando la materia y procedimiento normas de derecho común reservada a los tribunales ordinarios locales (art 75. inc 12, 116 y 117 Constitución Nacional) . resultando la competencia federal de orden publico constitucional, contenciosa, limitada y de excepción, privativa y excluyente e inalterables, por lo cual no resulta competente para intervenir en razón de las personas y la materia a debatirse,

correspondiendo la intervención del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo –en turno- del Departamento Judicial de San Martín..

III.- Recibidas las actuaciones y considerando que con fecha 15 de diciembre de 2003 se puso en funcionamiento el Fuero en lo Contencioso Administrativo en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en un todo de acuerdo con lo establecido en la ley 12.074, reformada por la ley 13.101 y Resolución 3034/03 de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, este Juzgado resulta competente para resolver en la materia contencioso administrativa.

Sobre el particular es dable recordar que el art 2 de la Ley 7166 estatuye que “la acción de amparo solo procederá cuando existan otros procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, que permitan obtener el mismo efecto” y ello constituye el umbral puesto a su admisibilidad que necesariamente debe superarse por el agotamiento de estos procedimientos o bien porque no obstante disponerse una vía previa o concurrente con la de amparo, la misma pueda resultar manifiestamente inoperante para reparar las secuelas del acto lesivo, ocasionándole al interesado un daño actual o inminente de características graves e irreparables.

En consonancia se exige al amparista la exposición de la razón por la cual la acción contenciosa administrativa, en tanto al tratarse de un remedio ordinario para la impugnaciones de las decisiones de los órganos administrativos no resulta ser una vía idónea para la obtención del resultado que persigue a través de la interposición de la acción de amparo, máxime cuando el tema traído a examen requiere mayor debate y prueba -art 20 apartado 2º, 2º párrafo, Constitución Provincial-. (SCBA B 63788 S 21-5-2003, “Llusa Silvina Flavia c/Provincia de Buenos Aires (Dirección General de Cultura y Educación ) s/ amparo”.

Por ultimo debemos recordar la reiterada jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Provincial en cuanto a la procedencia del amparo al señalar que; “la procedencia de la acción de amparo depende de que el acto u omisión lesione, restrinja, altere o amenace los derechos y garantías explícita o implícitamente reconocidos en la Constitución, pero no de cualquier manera sino de un particular modo; han de afectarse los derechos constitucionales con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta (arts 42 de la Constitución Nacional, 20 inc. 2º de la Constitución Provincial , 1º de la Ley 7166” (AC 83862, del 1-4-04 “Pergolani, Mario Luis c/Municipalidad de Trenque Lauquen s/Amparo”- InfoJUBA, abril 2004.

IV.- Así las cosas y del análisis de los hechos relatados en la demanda y la documental acompañada a la misma, no surge ni acto ni

omisión por parte de la Municipalidad de San Martín que en principio diera lugar a la presente acción, toda vez que no se hace mención ni a Resolución alguna o disposición que diera origen al objeto del presente amparo, y por lo tanto ello impide incluso expedirme sobre la vulneración de las normas constitucionales en que se funda la misma.

Por lo tanto no existiendo en el accionar de la Municipalidad de San Martín arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en perjuicio del actor y no hallando vulneración o limitación a ningún derecho reconocido constitucionalmente ni que la vía excepcional intentada era la única senda legal apta para salvaguardar derechos fundamentales sería improcedente la acción de amparo..

En consecuencia y sin perjuicio de la inadecuada fundamentación normativa de la acción de amparo deducida atento la inaplicabilidad de la Ley 16986 en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, debe declararse, que la institución del amparo constituye un remedio contra la arbitrariedad de los actos administrativos cuya especificidad radica en la naturaleza constitucional de los derechos lesionados (art 1 de la Ley 7166) que supone siempre la vulneración de una situación jurídica administrativa establecida a favor del reclamante por la una ley, un decreto, un reglamento u otra disposición administrativa y ante la inexistencia de ello, corresponde el rechazo “in limine” de la presente acción.

Por ello, RESUELVO:

1.- Rechazar “in limine” la acción de amparo sin costas al entenderse que el accionante puede sentirse con derecho al planteo efectuado.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE por Secretaria.

En /05/04 Libre Cédula Conste.